



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
Juicio de Amparo 432/2024-II

/*San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las diez horas con cuarenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fecha y hora señaladas para la audiencia constitucional, Jaime Linares Ramírez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante Sandra Ivette García Cruz, secretaria quien autoriza y da fe, procede a su celebración sin la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da cuenta con la demanda, el informe justificado y que no fue ordenado el emplazamiento de la parte tercera interesada.

A lo que el juez acuerda: ténganse por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora, no obstante la ausencia de emplazamiento invocada, este órgano estima innecesario diferir la audiencia constitucional para efecto de realizarlo, pues el sentido del fallo de amparo no le irrogará perjuicio alguno.

Postura jurídica que se apoya en el criterio aislado del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 338, Tomo XI, febrero de 1993, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto indican:

“TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION NO LE IRROGA PERJUICIO. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no sea legalmente emplazado al juicio, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello es improcedente cuando se advierte de manera notoria que con la sentencia que se pronuncie no se le irroga ningún perjuicio.”

En el periodo de pruebas la secretaria da cuenta con la documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecida por la parte quejosa, así como con la documental remitida por la autoridad responsable como complemento a su informe justificado, con la que fue formado un cuaderno auxiliar.

A ello, el titular del juzgado dispone: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las aludidas pruebas, las

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
Juicio de Amparo 432/2024-II

cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver; y, al no existir medios de convicción pendientes de desahogar, se da por concluido este periodo.

En periodo de alegatos se da cuenta que ninguna de las partes los formuló.

Al respecto, el juez provee: téngase a las partes por perdido el derecho conducente, y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procédase a dictar la resolución correspondiente.

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo **432/2024-II**, promovido por la ***** ** ***** ***** ***** * *****
***** ** ***** ** ** ***** ***** , por conducto de su titular *****
***** ***** ***** , contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, con residencia en esta ciudad, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, * ***** ** *****
***** ***** * ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** , por conducto de su titular ***** ***** ***** ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad.

Actos reclamados:

La resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro en el recurso de revisión ***** *****

La parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, narró los antecedentes del acto reclamado e invocó como derechos fundamentales



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
Juicio de Amparo 432/2024-II

FORMAA-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“INFORME JUSTIFICADO, CONSTANCIAS SUFICIENTES PARA APOYARLO.
La autoridad responsable no tiene porqué remitir necesariamente con su informe justificado el expediente original del juicio generador del acto reclamado, pues en términos del párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, al rendir su informe las autoridades deben acompañar copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlo, lo que sucede cuando, de las remitidas se desprende la existencia de los actos reclamados así como la justificación de los mismos”.

CUARTO [Oportunidad]. El juicio de amparo es oportuno porque la parte quejosa fue notificada del acto reclamado el **siete de marzo de dos mil veinticuatro** (foja 102 del cuaderno auxiliar); mientras que la demanda fue presentada el día **catorce siguiente**, es decir dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

QUINTO [Antecedentes]. Para una mejor comprensión del asunto debe puntualizarse que de la copia certificada de las constancias del juicio de origen se obtienen los siguientes antecedentes:

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, **** *****
***** interpuso recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad, contra la determinación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, respecto a la solicitud de información vinculada con contratos y costos de la Feria Nacional Potosina [foja 2 (ésta y las siguientes corresponden al cuaderno auxiliar)].
2. En auto del día veintinueve siguiente, dicha comisión admitió el medio de defensa y requirió informe al sujeto obligado (foja 12).
3. Previa substanciación, el catorce de diciembre de ese año fue emitida la resolución que revocó el acto impugnado y conminó al sujeto obligado a entregar la información solicitada (foja 41).
4. En cumplimiento a esa decisión, la dependencia obligada allegó documentos relacionados con la clasificación de la información como reservada (foja 62).
5. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la comisión determinó que la sentencia no había sido cumplida y conminó a la secretaría a ello, apercibida con multa (foja 89).

Decisión que constituye el acto reclamado.

SEXTO [Causales de improcedencia]. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público.

En ese contexto, este órgano constitucional advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales disposiciones normativas, conforme al orden citado, indican:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
Juicio de Amparo 432/2024-II**

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...].

Los preceptos legales transcritos informan que la improcedencia del juicio de amparo no queda circunscrita a las hipótesis contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, sino que la extiende al resultado del análisis previsto en los restantes artículos de la propia norma e, inclusive, al derivado de los artículos de la Constitución General de la República.

Entre los preceptos instituidos en el Máximo Ordenamiento, el recién citado alude a que, en materia de transparencia y acceso a la información, **las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados**, que por éstos habrá de entenderse a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cualquier nivel de gobierno.

En el mismo sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del invocado precepto constitucional, reproduce la definitividad e inatacabilidad para los sujetos obligados de las resoluciones provenientes de organismos garantes [aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales], previendo únicamente para el particular solicitante de la información la posibilidad de acudir al juicio de amparo para su impugnación.



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
Juicio de Amparo 432/2024-II

FORMAA-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior en términos siguientes:

“**Artículo 97.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma”.

En esa línea, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, también excluye a los sujetos obligados de la posibilidad de controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

“**Artículo 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

[...]

XXXV. *Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;*

[...]

Artículo 181. *Las resoluciones de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”.*

Tal exclusión encuentra origen en la intención legislativa de evitar el uso de recursos jurídicos, como la promoción de medios ordinarios y extraordinarios de defensa, para eludir el cumplimiento de la obligación de entregar información a particulares solicitantes de ésta.

Adicionalmente, debe ser considerado que sólo de manera excepcional el Estado podrá ocurrir a solicitar el amparo, cuando las

personas morales oficiales vean afectado su patrimonio en situaciones que carezcan del *ius imperium*, de manera que bajo una ficción legal de actuar como persona de derecho privado, capaz de entrar en relación de naturaleza civil de la que emanan derechos y obligaciones, estuviera legitimado para hacer uso del medio extraordinario de defensa de que se trata, a fin de salvaguardar sus intereses patrimoniales.

Situación que, por regla, no tiene lugar en tratándose de resoluciones vinculadas con la transparencia y el acceso a la información pública a favor de particulares, debido a que no existe una situación de coordinación con el peticionario de la información ni una afectación a su patrimonio, sino únicamente la obligación de dar publicidad a información contenida en su poder.

En el caso, la secretaría quejosa reclama la determinación emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, que declaró incumplida la resolución que la obligaba a entregar información relacionada con diversos contratos y costos vinculados con la Feria Nacional Potosina.

Es decir, la solicitante del amparo forma parte de la administración pública estatal en cuyo poder existe información que aduce no es susceptible de dar a conocer, aspectos que la colocan en la calidad de sujeto obligado; y, en ese carácter, controvierte una determinación que la constriñe a entregar al particular la información solicitada, decisión que proviene de uno de los sujetos garantes del acceso a la información pública.

Contexto que lleva a la ineludible conclusión de estar actualizada la causal de improcedencia de que se trata, debido a que la parte quejosa se encuentra obligada constitucional y legalmente a observar la resolución reclamada, en aras de preservar los principios de sencillez, rapidez y gratuidad del procedimiento de acceso a la información.

Tanto más si la imposición de la aludida resolución no se advierte que la quejosa resienta una afectación a sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad con la particular que solicitó el acceso a la información, que la ubique en el supuesto de excepción contenido en el artículo 7 de la Ley de Amparo.

Por su contenido jurídico es aplicable la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
Juicio de Amparo 432/2024-II**

los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada”.

En esas condiciones, se considera que en el caso a estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, procede **sobreseer** en el juicio en términos del numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por la

***** * ***** ***** ***** * ***** ***** * *****

***** , por conducto de su titular ***** ,

contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el considerando segundo de este fallo, por las razones expuestas en el último.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Sandra Ivette García Cruz**, secretaria que autoriza y da fe. Doy Fe.

JLR/SIGC

RAZÓN.- En esta fecha se gira(n) el (los) oficio(s) 16531 para notificar la sentencia que antecede.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
84590742_0228000034984536008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA IVETTE GARCIA CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d3.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/24 21:15:56 - 29/05/24 15:15:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 db 85 28 ee 3f 5c 6e 3a 00 55 21 63 c8 dd 6d 1e 9a c4 bf 0a 15 c7 c4 8c a6 f0 23 68 9e 2c 10 28 05 c1 12 2d 39 2d af 2a 63 bf 17 ae ea 85 57 47 25 84 28 bd 12 10 0f 25 21 d0 7c a2 aa 24 b6 da f4 0b 96 be 78 b6 81 25 6a 01 b5 d6 94 37 14 0c ab 55 55 c3 53 01 e8 ff cd da 2f c6 49 f7 58 65 89 02 3a 81 7d ee 5e 0e ad a1 cd a5 a4 f6 32 f9 69 d8 9e 58 e1 d5 2f 2f 45 c9 7b e1 de 96 cf 13 e4 48 86 c3 d0 0b 24 0b d5 a0 a7 4e 5d 5f 1a a2 cc 1d 69 e8 ad cb 2b b2 27 cc ac 93 36 bd 87 c7 71 d2 29 07 36 b6 e9 01 42 87 2c 50 3a 20 06 de 55 ea f1 d7 6a b9 a2 bf fd b7 ac a7 b5 bf a7 f2 0e a3 68 f5 ea a7 1b bd 5c 11 c1 25 7d bc df e1 86 6e 58 0d 12 9a e3 5d ca 08 60 be ca 19 e8 0c d8 af 59 95 46 e9 ea 14 90 ec 78 1c 40 7f 47 17 e6 7f f6 cc 22 aa 4c 0d 5d 2f 60 52 19 c9 bc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/05/24 21:15:56 - 29/05/24 15:15:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/05/24 21:15:57 - 29/05/24 15:15:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	143776402			
Datos estampillados:	p+mp2AN0nvcJ4w4PSwRdlqWnEV4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Linares Ramírez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.54.71	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/24 21:30:47 - 29/05/24 15:30:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	31 8d bb e3 64 e3 2f c1 67 a1 54 e4 94 3d 65 66 3a b5 35 00 f1 59 72 3b 8e 30 e1 89 15 2d 25 e8 61 93 52 36 65 d8 63 87 15 2d 6f 83 f5 40 cf 76 13 65 b5 d7 df db 03 d6 56 7a 13 54 dc 9c 28 9f 11 3c ac 2e 76 a0 12 59 14 f5 36 71 6f 44 98 e9 26 f2 1a a4 74 53 b6 9b 18 10 bd b2 03 e7 16 e5 3f 55 4e bb d7 67 48 ef f9 5e 12 5e 88 7e 51 e9 32 29 45 2b 67 41 82 e4 82 81 0b 92 0c 30 78 48 29 a2 81 a7 d1 cc c1 cc 28 ed 11 e6 ec 62 3e c9 1b d1 2d 29 61 8c 91 b9 dd 52 0f 78 ba 12 64 97 f8 c4 4a 20 f1 6f a9 36 62 1c 79 ff c9 1d 7d 15 5c 8a e0 a1 77 df d0 4c 03 d3 e2 4f 14 0c 3d 0c 45 13 19 f7 6f 6a 2b fe b7 80 11 a5 10 10 ba 28 46 20 fd 12 10 c2 af 55 c7 77 d3 1d 73 5d 36 95 84 3f 49 a8 c4 f7 c3 40 ac 9a e1 52 fc 2d 00 7b 76 fc 37 a9 ea ab e3 36 96 d9 eb 36 3f 6d 6c fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/05/24 21:30:47 - 29/05/24 15:30:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/05/24 21:30:47 - 29/05/24 15:30:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	143788801			
Datos estampillados:	+oa+SQK04hR+z9lepORyxvNXLPA=			

El licenciado(a) Sandra Ivette García Cruz , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública